

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que fue presentada la Partición con las correcciones realizadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	82
Radicado:	76001 31 10 014 2017-00300-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	LIBARDO PEREZ REINA Y OTROS
Causante:	CARMEN REINA DE PEREZ
Decisión:	APRUEBA PARTICIÓN

ASUNTO

Estando el proceso a despacho para proferir a sentencia en el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **CARMEN REINA DE PEREZ** y de la liquidación de la sociedad conyugal de ésta con el señor **ÁLVARO PEREZ** instaurada por los señores **LIBARDO, RAMIRO, JORGE ENRIQUE, DAVID, HERMAN, MARIA DEYANIRA y ÁLVARO PEREZ REINA**, se proferirá la misma teniendo como base el último trabajo de partición presentado por los Partidores despues de ordenar su corrección el pasado 21 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES y TRÁMITE PROCESAL

En este juicio se surtieron efectivamente las etapas procesales propias de este asunto, entre ellas se realizó adecuadamente el llamamiento mediante edicto a aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria de la señora **CARMEN REINA DE PEREZ**, además la citación de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por aquella y el señor **ALVARO PEREZ**, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, se aprobó la misma y finalmente se decretó la partición.

CONSIDERACIONES

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17. Teléfono 8986868, ext. 1541.

Celular: 3166612611. Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, esto teniendo en cuenta que las partes son personas naturales con capacidad para ser parte, el trámite no adolece de vicio que impida proferir sentencia de fondo y se surtió ante la autoridad competente.

La partición definida como acto jurídico para que cumpla su fin, debe reunir una serie de requisitos entre ellos existir pluralidad de coasignatarios, porque de existir un único asignatario, la ley prevé la adjudicación de los bienes inventariados; el trabajo distributivo tiene como punto de partida la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidador debe sujetarse a lo allí relacionado relativo a los bienes, derechos y pasivos; y la distribución de los bienes sucesorales debe acomodarse a las normas que regulan la materia.

En el asunto *sub examine*, corresponde a esta Agencia Judicial imponer aprobación al último trabajo partitivo presentado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa con las disposiciones de ley. Tesis a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

En este proceso sucesorio se reconocieron como herederos de CARMEN REINA DE PEREZ a: LIBARDO, RAMIRO, JORQUE ENRIQUE, DAVID, HERMAN, MARIA DEYANIRA y ÁLVARO PEREZ REINA, todos en calidad de hijos de la causante tal y como se verifica en los registros civiles de nacimiento y en las providencias donde fueron reconocidos los mencionados, visibles a folios 19, 45, 63, 65, 101, 109, 127, 185, 239, 259, 403 y 555 del expediente digital.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos fueron aprobados mediante providencia del 20 de enero de 2020, data para la cual se decretó la partición y se otorgó el término de cinco días para que los apoderados aportaran el poder con la facultad expresa de partir, posteriormente, fueron designados los apoderados de todos los interesados como Partidores.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **Trabajo de Partición** se encuentra ajustado a derecho, pues cumple las disposiciones contenidas en el artículo 509 del CGP, labor en la que se dejó claro: cuál es el haber herencial y cómo se reparte entre los herederos conforme a ley, se procede a su aprobación.

Finalmente, al haberse aprobado el Trabajo Distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en la Notaría Primera del Círculo de Cali, conforme a las normas de orden procedimental.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa, las que se especificaran en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR el Trabajo de Partición de la liquidación de la herencia de la señora CARMEN REINA DE PEREZ y de la liquidación de la sociedad conyugal de ésta con el señor ÁLVARO PEREZ instaurada por los señores LIBARDO, RAMIRO, JORGE ENRIQUE, DAVID, HERMAN, MARIA DEYANIRA y ÁLVARO PEREZ REINA, todos los adjudicatarios en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores CARMEN REINA DE PEREZ y ÁLVARO PEREZ.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas en la presente causa mortuoria, respecto del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-71460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Se advierte que el oficio para efectivizar el levantamiento de dicha medida cautelar, se expedirán una vez se acredite el registro de la presente partición.


CUARTO: ORDENAR la protocolización de este fallo y de la Partición en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali, conforme al artículo 509 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la expedición de copias del Trabajo de Partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, para efectuar el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y una adicional para que sea devuelta y obre en el expediente con la correspondiente nota de inscripción conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7° del Código de General del Proceso.

SEXTO: INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-71460 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ**

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 83
del 28 de mayo de 2021 .

pma

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.